Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 2 de julio de 2013.

Vistos los autos: "García, Osvaldo Raúl c/ PEN - ley 25.561 dtos. 214/02 471/02 s/ proceso de conocimiento - ley 25.561".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas por su orden en razón de la complejidad de la cuestión debatida. Agréguese la presentación directa a los autos principales. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por la **Dra. María Alejandra Jornet**.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por la **Dra. María Alejandra Jornet, en su condición de apoderada judicial**.

Traslado contestado por **el actor, Osvaldo Raúl García**, representado por el **Dr. Nereo Nazareno de Carlos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Iturbe**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

GARCIA, OSVALDO RAUL C/ PEN LEY 25561 DTO.214/03 471/02 s/ proceso de conocimiento.

S.C., G.324, L.XLVIII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Me remito a lo dictaminado en el día de hoy en la causa G.342, L.XLVIII, "García, Osvaldo Raúl c/ PEN - ley 25561 - dto. 214/02 471/02 s/ proceso de conocimiento ley 25.561".

Buenos Aires, 19 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 293, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) ordenó al Estado Nacional que abonara los títulos de la deuda pública de la actora en los términos que dispone el decreto 471/02.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas en la causa habían sido examinadas y resueltas por el Tribunal en las causas "Galli" y "Ghiglino Zubilar", sin perjuicio de lo cual cabía atender a la avanzada edad de la actora, lo que determinaba que se encontrara comprendida en una de las excepciones al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional contempladas por la ley 25.827 y, por tal motivo, exceptuada del proceso de renegociación de dicha deuda dispuesto por el decreto 1735/04.

- II -

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 301/316, que fue concedido a fs. 340 en tanto el pronunciamiento atacado interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por el recurrente, y expresamente rechazado respecto de la arbitrariedad y la gravedad institucional atribuidas a la decisión, denegación que dio origen a la queja que tramita bajo el registro G. 324, L. XLVIII.

Se agravia, sustancialmente, porque una de las especies de titulos públicos que se incluyeron en la demanda —los bonos externos globales— se encuentran sometidos a la

legislacion extranjera, por lo que no fueron alcanzados por la conversión a pesos dispuesta por el decreto 471/02 y tampoco estuvieron contemplados en las excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública establecidas por la ley 25.827, las que fueron limitadas a partir de la vigencia de la ley 26.078.

Con relación a los bonos del Tesoro de titularidad del actor, señala que para encuadrar en la excepción legal al diferimiento de los pagos de sus servicios financieros dichas tenencias debían estar acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y haberse mantenido sin variación, requisito que no aparece cumplido en el caso.

Además, señala que la sentencia se aparta de lo resuelto por V.E. en el caso "Galli" (Fallos: 328:690), y no toma en cuenta lo dicho en ese precedente con relación a los bonos que no ingresaron al canje de la deuda dispuesto por el decreto 1735/04, y que la decisión de no adherir a esa propuesta del Estado Nacional —ni a la formulada por medio del decreto 563/10— determina que resulte de aplicación al caso la situación prevista por la ley 26.017 y los arts. 49 y 51 de la ley 26.546.

- III -

El recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se discute la interpretación de normas federales (leyes 25.827 y 26.017, decretos 1735/04 y 563/10, entre otras) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48; Fallos: 328:690).

Por otra parte, al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624, entre otros).

- IV -

Ante todo, cabe señalar que de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, el actor es titular de bonos del Tesoro 8,75% 2002 en dólares estadounidenses, de bonos externos globales 2003 y 2006 —ambos en dólares estadounidenses— y de bonos de la República Argentina 2003 en euros que, según documentación fechada el 15 de septiembre y el 6 de diciembre de 2004 y el 17 de marzo de 2006, se encontraban registrados en Clearstream Banking Luxemburgo a nombre de Bankboston N.A. sucursal Uruguay (v. fs. 68/69 y 119); y de bonos del Tesoro 11,25% 2004 y 11,75% 2006 —ambos en dólares estadounidenses— que, al 22 de diciembre de 2004 y al 8 de junio de 2006, se hallaban registrados en el Banco Clear Stream en una cuenta de Citicorp Financial Services de San Juan de Puerto Rico (v. fs. 72, 131/132 y 135).

Según el informe de la Caja de Valores S.A. de fs. 161/162, al 2 de noviembre de 2006 no existía ninguna subcuenta comitente en dicha entidad a nombre del actor en la que estuvieran depositados los títulos públicos que son objeto de la demanda.

Por otra parte, a fs. 168 la entidad Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. hizo saber, con relación a los títulos públicos del actor, que el 5 y el 6 de marzo de 2007

había registrado el ingreso de los bonos externos globales 2003 y 2006 en dólares estadounidenses y de los bonos de la República Argentina 2003 en euros, así como de los bonos del Tesoro 2004 y 2006; mientras que el 13 de octubre de 2006 habían ingresado los bonos del Tesoro 2002 (v. fs. 171).

Asimismo, es dable destacar que el actor manifestó no haber aceptado las propuestas de canje de títulos de la deuda pública formuladas por el Estado Nacional (v. fs. 175 y 257).

- V -

Sentado lo anterior, corresponde, en primer término, examinar la queja relativa a que el *a quo* consideró aplicable la conversión a pesos dispuesta por el decreto 471/02 y las excepciones al diferimiento del pago de la deuda pública establecidas por la ley 25.827 a los títulos de propiedad del actor que se encuentran regidos por la ley extranjera (bonos externos globales 2003 y 2006 en dólares estadounidenses y bonos de la República Argentina 2003 en euros).

Aun cuando tanto este Ministerio Público como V.E. ya se expidieron sobre la validez constitucional del decreto 471/02 en el precedente de Fallos: 328:690, tales bonos no están alcanzados por dicho decreto.

En efecto, el art. 1° del decreto 471/02 establece: "*Las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera,* ***cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina****, se convertirán a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el*

Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)" (énfasis agregado) y, por lo tanto, estos bonos del actor no están regidos por el decreto 471/02.

Al respecto, cabe señalar que las condiciones de emisión de los "bonos externos globales de la República Argentina 2003 8,375%", de los "bonos externos globales de la República Argentina 2006 11%", y de los "bonos de la República Argentina en euros 9% 2000-2003" fueron autorizadas por los decretos 2455/93 (bonos globales 2003), 1161/94 y sus modificatorios (bonos globales 2006) y 119/99 y sus modificatorios (bonos en euros 2003), y entre ellas se previó la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

Por lo demás, esos títulos públicos no se encuentran entre los mencionados por la resolución 50/02 del Ministerio de Economía, que enumeró los bonos que serían convertidos a pesos en los términos del decreto 471/02.

Por otra parte, tal como sostuvo V.E. en causas análogas al *sub examine* (v. L. 53, L. XLVII, "Lavorato, Norma Elsa y otra c/ EN M° Economía s/ amparo", sentencia del 1° de noviembre de 2011, entre otras), con relación a los bonos regidos por la legislación extranjera no están contempladas situaciones de excepción a su diferimiento (conf. decreto 1310/04).

En tales condiciones, como tiene dicho el Tribunal, más allá de la distinta normativa por la que se rigen estos bonos, resulta de aplicación al caso el criterio establecido al decidir la causa "Galli" (Fallos: 328:690), pues una adecuada inteligencia del mencionado precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la

modificación de la moneda de pago —dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina— sino que estableció una doctrina de amplios alcances —con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada en el precedente "Brunicardi, Adriano C. c/ Estado Nacional (BCRA)" (Fallos: 319:2886)— en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas (v. Fallos: 333:855, entre otros).

En virtud de ello, a mi modo de ver corresponde, en el aspecto referido a los bonos externos globales 2003 y 2006 —ambos en dólares estadounidenses— y a los bonos de la República Argentina 2003 en euros de la actora, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

- VI -

En cuanto a la pretensión de que se abone la amortización y los intereses de los bonos del Tesoro 2002, 2004 y 2006 que la parte actora posee, entiendo que resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones efectuadas por este Ministerio Público en la causa P. 474, L. XLIV, "Paganini", dictamen del 5 de agosto de 2009, cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en su sentencia del 8 de junio de 2010 (Fallos: 333:854).

En dicha oportunidad, luego de examinar las normas aplicables, se concluyó en que son tres los requisitos para exceptuarse del diferimiento general de pagos de la deuda nacional, en particular respecto de los bonos del Tesoro involucrados en esta causa. Ellos son: a) que los títulos estén en poder de personas físicas de setenta y cinco años o más de edad; b) que las tenencias se encuentren acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y c) que éstas se mantengan sin variación.

Asimismo, se señaló que la previsión de que los títulos se encuentren registrados antes de una determinada fecha para que sus tenedores estén exceptuados del diferimiento se presenta razonable y descarta cualquier afectación de la garantía constitucional de igualdad.

En tales condiciones, considero que no se encuentra demostrado en la causa que la parte actora cumpla con los requisitos mencionados, lo cual resulta indispensable para ser exceptuada del diferimiento pues, si se atiende a las constancias documentales a las que me referí en el acápite IV de este dictamen, resulta que los títulos públicos en cuestión –bonos del Tesoro 2002, 2004 y 2006– no estuvieron registrados en la Caja de Valores S.A. en forma ininterrumpida desde antes del 31 de diciembre de 2001 y hasta la actualidad.

En virtud de lo expuesto, estimo que también debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la pretensión de que se abone la amortización y los intereses de los bonos del Tesoro 2002, 2004 y 2006 que el actor incluyó en la demanda.

Considero, entonces, que el recurso extraordinario es admisible, que se debe revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

AURIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación